

*Programa Andino de Derechos Humanos*  
compilador

# DEVELANDO EL DESENCANTO

Informe sobre derechos humanos  
Ecuador 2010



Quito, 2011

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR, SEDE ECUADOR  
PROGRAMA ANDINO DE DERECHOS HUMANOS, PADH  
Toledo N22-80 • Apartado postal: 17-12-569 • Quito, Ecuador  
Teléfonos: (593 2) del 322 8085, 299 3600 • Fax: (593 2) 322 8426  
[www.uasb.edu.ec](http://www.uasb.edu.ec) • [uasb@uasb.edu.ec](mailto:uasb@uasb.edu.ec)

EDICIONES ABYA-YALA  
Av. 12 de Octubre 1430 y Wilson • Apartado postal: 17-12-719 • Quito, Ecuador  
Teléfonos: (593 2) 256 2633, 250 6247 • Fax: (593 2) 250 6255  
[www.abayala.org](http://www.abayala.org) • [editorial@abayala.org](mailto:editorial@abayala.org)

---

# La represión en el Estado participativo

Juan Pablo Aguilar  
Andrade



No creo que pueda hablarse de novedades cuando de prácticas represivas se trata; con las adaptaciones que los tiempos exigen, los instrumentos que el poder utiliza para silenciar a los disidentes siguen siendo, básicamente, los mismos.

Es posible, sin embargo, encontrar que ante el arsenal que tiene a su disposición, la autoridad opta en determinados momentos por privilegiar ciertas prácticas que anteriormente, o se mantuvieron como una simple posibilidad o se utilizaron sólo esporádicamente.

Es lo que pasa con la llamada criminalización de la protesta; los tipos penales que la fundamentan son, de hecho, creación de la dictadura militar de los años sesenta y no se trata de normas que no hayan sido aplicadas o no hayan pretendido aplicarse en el pasado.

La particularidad del momento actual viene dada por la intensidad y frecuencia con que las figuras penales de sabotaje y terrorismo se vienen utilizando para responder a protestas o movilizaciones.

Fue la Junta Militar de los años sesenta la que, aplicando la doctrina de la seguridad nacional, creó los delitos de sabotaje y terrorismo y los introdujo al Código Penal mediante decreto supremo publicado en el Registro Oficial No. 459, de 17 de marzo de 1965. Esta reforma respondía a la doctrina de la seguridad nacional y al control de las denominadas amenazas internas, que se identifican con cualquier expresión de inconformidad.

Basta ver que, para el Código Penal, la quema de llantas en la vía pública, acto típico de cualquier protesta estudiantil, merece la pena de uno a tres años de prisión (art. 129);<sup>1</sup> mientras que, el ejercicio arbitrario del poder para privar de la libertad a una persona se sanciona con seis meses a dos años (art. 180) y la pena

no sobrepasa los seis meses cuando se atenta contra libertades o derechos constitucionales (art. 213). Para nuestra legislación penal, colocar obstáculos en la vía pública es tan grave como agredir e incapacitar permanentemente a una persona para el trabajo (art. 466) o el abandono de un niño que termina con la mutilación o la muerte de éste (art. 476 y 477).

En 2010, acusaciones de sabotaje y terrorismo han servido para encausar penalmente, por su participación en diversos actos de protesta, al Rector de la Universidad Técnica de Cotopaxi y a un dirigente de la Federación de Estudiantes;<sup>2</sup> a quienes participaron en movilizaciones a propósito del debate sobre la Ley de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua;<sup>3</sup> a varios dirigentes indígenas que se enfrentaron a la Policía en Otavalo, mientras se desarrollaba la X Cumbre de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América;<sup>4</sup> a los ciudadanos detenidos por los incidentes ocurridos durante la visita del Presidente de la República a La Concordia;<sup>5</sup> y a once dirigentes Shwar relacionados con el levantamiento indígena del 30 de septiembre de 2009, en el curso del cual murió el profesor Bosco Wisuma.<sup>6</sup>

Si bien no hay un registro de los casos, organizaciones como la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH) y Acción Ecológica calculan que hay alrededor de veinte procesos en los que la acusación se refiere a los delitos de sabotaje y terrorismo.<sup>7</sup> Las dos primeras sentencias en relación con estos casos se dictaron en 2010, aunque ambas se encuentran apeladas.

La primera condenó a reclusión mayor extraordinaria de ocho años a los acusados de haber causado destrozos en el campamento de la minera Belén, el 23 de marzo de 2008, en el curso de una protesta contra la explotación minera en el cantón Nabón.<sup>8</sup> El énfasis, en este caso, se puso en la destrucción de las instalaciones y no en el elemento fundamental del tipo: que esa destrucción haya tenido como propósito producir alarma colectiva.

La segunda sentencia condenó a Marcelo Rivera a tres años de prisión por la irrupción violenta en la sesión del Consejo Universitario de la Universidad Central, el 8 de diciembre de 2009. En este caso se recurrió al tipo penal de agresión terrorista (art. 164 del Código Penal). Nuevamente, el énfasis se puso en los ataques a las personas y la destrucción de bienes, sin tomar en cuenta que esos hechos, para encajar en el supuesto de la norma citada, debieron haber ocurrido en el curso de una agresión terrorista; esto es, un hecho de violencia ejecutado con la intención de producir terror. Lo ocurrido el 8 de diciembre de 2009, en la Universidad Central fue, sin duda, grave, pero de ninguna manera puede alcanzar la calidad de terrorista.

Esto ocurre en todos los casos a los que se viene haciendo referencia: se olvida el verdadero sentido de expresiones como agresión terrorista y se deja de lado la necesidad de probar que ha existido el propósito de producir alarma colectiva, para convertir cualquier expresión de protesta en acto terrorista.

Como puede verse, no sólo existen tipos penales pensados para desalentar el disenso, sino que éstos son aplicados a cualquier actuación que, de algún modo, se les parezca, dejando de lado elementos fundamentales del tipo, con el único propósito de asignar a la protesta consecuencias tales que desalienten el disenso e impongan la obediencia.

Que esto no es obra del azar, sino resultado de una actitud consciente y premeditada, lo muestra la pretensión del presidente Correa de perfeccionar el instrumento heredado de la dictadura, pues ha remitido a la Asamblea Nacional un proyecto de reformas al Código Penal que incluye, en el artículo 3, el incremento de la pena para el delito de interrupción del tránsito que, de uno a tres años, pasaría a un mínimo de dos y un máximo de tres años, equiparándose así con la tortura (art. 204) y el abigeato (art. 555).

Nos encontramos, entonces, ante una línea política absolutamente clara, que desde el Estado pretende acallar discursos contrarios al oficial, por medio de la aplicación de sanciones penales. Siendo así, la solución no puede venir desde el mundo del derecho, pues si bien existen argumentos jurídicos capaces de mostrar la inaplicabilidad de los delitos de sabotaje y terrorismo a los casos que se han analizado, el problema de fondo tiene que ver, no con cuan convincente pueda ser un abogado, sino con decisiones políticas. La imposición de una pena, nos recuerda Jacques Verguès, no es una cuestión de principios sino de conveniencia política.<sup>9</sup>

## Notas

- 1 Hay que hacer notar, como ya se dijo en su momento, que este delito no se encuentra en el capítulo de los delitos de sabotaje y terrorismo, sino de aquellos que comprometen la paz y la dignidad del Estado; pero fue también uno de los artículos incluidos en el Código Penal por la reforma de 1965, promulgada por la Junta Militar.
- 2 *El Universo*, 11 de octubre de 2010.
- 3 En este caso, el Primer Tribunal de Garantías Penales del Azuay absolvió a los imputados (*El Mercurio*, 20 de agosto de 2010). *Expreso*, 4 de mayo de 2010.
- 4 *El Universo*, 25 de junio de 2010 y 1 de julio de 2010.
- 5 *El Comercio*, 20 de julio de 2010; *Hoy*, 21 de julio de 2010.
- 6 *Hoy*, 7 de septiembre de 2010.

- 7 Mayor información en <http://www.burodeanalisis.com/2010/10/18/criminalizacion-de-la-protesta-contradice-el-derecho-a-la-resistencia/>.
- 8 La sentencia puede verse en [http://www.funcionjudicial-azuay.gob.ec/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=102](http://www.funcionjudicial-azuay.gob.ec/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=102).
- 9 Jacques Verguès, *Estrategia judicial en los procesos políticos*, Barcelona, Anagrama, 2009, p. 88.